

Fallo Completo Jurisdiccional

Organismo TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Sentencia 1 - 05/02/2024 - DEFINITIVA

Expediente MPF-CI-04791-2021 - SAN MARTIN DARIO OMAR S/LESIONES GRAVES CALIFICADAS

Sumarios No posee sumarios.

Texto TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Sentencia En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de - febrero del año 2024, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Miguel Ángel Cardella, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el caso "SAN MARTIN DARIO OMAR S/LESIONES GRAVES CALIFICADAS" legajo MPF-CI- 04791-2021.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Santiago Márquez Gauna, por la parte querellante el doctor Iván Chelia patrocinando a Fernando Sosa, y por la Defensa el doctor Edgardo Rubén Pérez, en representación de Darío Omar San Martín -quien participó en la audiencia-.

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2023, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IVta. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió condenar a Darío Omar SAN MARTIN, como autor penalmente responsable del delito de lesiones graves calificadas por haber sido cometidas por un funcionario público y por el uso arma de fuego, conforme las previsiones del art. 92 en función de los arts. 90 y 80 inc. 9 y art. 41 bis del C.P. en concurso ideal con incumplimiento de los deberes de funcionario público (Art. 249 y 54 del C.P.), a la pena de (4) cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal y 191 del Código Procesal Penal).

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por el siguiente hecho: "En General Fernández Oro, en fecha 10 de octubre de 2021 siendo las 04:30 hs aproximadamente, en la intersección de calle Mitre entre Primeros Pobladores y Rosales, personal policial con funciones en la Comisaría 26°, que circulaba a bordo del móvil N° 2630, procede a interceptar el vehículo Marca Volkswagen Modelo Voyage color Gris, el cual era conducido por Sosa Fernando Exequiel. En tales circunstancias, el Cabo Darío Omar San Martín, encontrándose en acto de servicio, desciende del móvil y se acerca a la ventana del conductor del Voyage, efectuando un disparo a corta distancia con el arma larga tipo escopeta calibre 12 UAB marca Hatsan Modelo ESCORT AIMGUARD, SERIE N° 075422, con munición AT, contra Sosa Fernando Exequiel provocándole una herida contusa de 2,5 cm. situada a 3 cm. Hacia adelante del ángulo mandibular izquierdo, fractura de la rama horizontal izquierda de la mandíbula y parálisis facial izquierda. Por dicho acto, el Cabo San Martín -quien no se encontraba habilitado para el uso de armas largas antitumulto- no ejecutó la Ley Provincial 4562 "Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", cuyo cumplimiento le incumbe, que en su Artículo 3° establece: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". Asimismo, incumplió la Ley Orgánica de la Policía de Río Negro, Ley nro. 5184, que en su Art. 12 incisos B y C dispone que el agente hará uso de la fuerza y/o esgrimirá su arma solo cuando fuere necesario mantener el orden o asegurar la defensa de su persona o la de terceros, circunstancias que no se ajustaban al caso."

2.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes

CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Es admisible el recurso interpuesto por la Defensa?, Segunda: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Tercera: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

3.- VOTACIÓN

A la primera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

En su escrito la Defensa acredita que presentó el recurso en tiempo, ante la Oficina Judicial y reúne los requisitos de objetividad y subjetividad. Para completar su presentación el defensor expresa cuales son los agravios que le causa la decisión judicial atacada (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPPRN), por lo que corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi y el Juez Miguel Ángel Cardella, dijeron: Adherimos al voto de la jueza preopinante. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

4.- Presentación de los agravios y respuestas.

Agravios de la Defensa

Se agravia de la arbitrariedad en la valoración de la prueba y de cómo sucedieron los hechos, por cuanto la defensa sigue sosteniendo que no hubo intencionalidad en producir el hecho que se le imputa al señor San Martín. Explica que el día del hecho habían ocurrido hechos graves en Fernández Oro, en los que la policía había sido agredida. Puntualiza la declaración del Crio. Hawrylak quien narró puntualmente cuáles fueron los hechos que habían ocurrido, también manifestó haber cargado el arma y haber efectuado un disparo con esa arma. Afirma el defensor que eso demuestra claramente que ya había sido utilizada, por lo que, como lo explicaron los peritos, queda cargada automáticamente. Entiende que esto se contrapone con lo expuesto por los testigos en cuanto a que el arma habría sido cargada por el señor San Martín. Alega que, si San Martín hubiera cargado el arma, se hubiera caído un cartucho en el lugar de los hechos, y cuando el Gabinete de Criminalística revisó el lugar no encontró ninguno.

Expone que si bien uno de los testigos manifestó que escuchó que se cargaba el arma, pudo haberse confundido, en opinión del defensor, con el ruido del golpe de la madera del arma contra el piso. Señala que San Martín es atropellado por el vehículo, cae al piso, se levanta rápidamente, y en fracción de segundos se produce el disparo, que el impugnante atribuye al desequilibrio que sufrió el imputado al levantarse.

Señala que otro agravio, que no fue evaluado por el sentenciante al dictar el fallo, es que no se incorporó ninguna pericia que indique la distancia y la orientación del disparo. Por lo tanto, no podía concluirse que el señor San Martín efectuó un disparo en forma directa a la cara con la intención de lesionar.

Enfatiza que San Martín desconocía que esa arma estaba cargada. Refiere que Hawrylak reconoció no haberle dicho al imputado que había cargado el arma. Agrega que el imputado declaró que el disparo se le escapó, que fue un accidente y dijo que él nunca tuvo esa intención y le pidió disculpas a la víctima.

A consultas del Tribunal, refiere que la crítica concreta contra la sentencia es que no se ha evaluado ni se ha mencionado nada con respecto a la situación del señor San Martín y al desconocimiento de que el arma estaba cargada ni tampoco a la situación de haber perdido el equilibrio.

Cuestiona que se tuviera por acreditado el dolo eventual en base a que el señor San Martín conocía el riesgo que producía portar el arma, y en cambio, a criterio del defensor, se debió tener en cuenta que él desconocía que el arma estaba cargada.

Respecto de la determinación de la pena, postula que teniendo en cuenta que es una persona sin antecedentes, que siempre ha estado derecho y que ha cumplido con cada una de las pautas, que es una persona de bien que ha estudiado y que se ha capacitado, debería haberse aplicado el mínimo de la condena.

Critica que se le aplicara como agravante las dificultades que tuvo la víctima en su recuperación, porque, según alega el defensor, ellas se debieron a las demoras que tuvo en la atención médica.

En definitiva, solicita que se revise la sentencia, teniendo en cuenta que fue un accidente, y solicita que se dicte el sobreseimiento por error de tipo. Subsidiariamente, que se aplique el mínimo de la pena del tipo penal.

Respuestas de la Fiscalía y Querrela

El Fiscal argumenta que la defensa no logra demostrar la arbitrariedad de la sentencia en la valoración de la prueba y sólo manifiesta su propia interpretación de la prueba.

Indica que la Fiscalía llevó a juicio a un perito armero que explicó cómo funciona el arma utilizada, que es una escopeta. Y tacha de errónea la argumentación de la defensa al decir que este tipo de armas se cargan automáticamente. Explica, conforme a lo informado por el perito, que es un arma que para su recarga se debe accionar manualmente la chimaza hacia atrás para que expulse el cartucho y luego se lleva para adelante para cargar el siguiente cartucho.

Asevera que ello fue demostrado durante el juicio por el perito armero con el arma secuestrada.

Entonces, sostiene, a diferencia de lo que plantea la defensa, que es imposible que se haya disparado sin que se haya cargado el arma. Pero, además, demostró el perito que había que llevar hasta cierto lugar la chimaza, para que se activara la cola del disparador.

Considera que es subjetivo el agravio de la defensa porque no demuestra la falta de credibilidad de los testigos que escucharon el sonido y que lo vieron a San Martín cargar la escopeta, tendría que haber trabajado en el contra examen con la desacreditación de este testigo o de esta situación en particular.

En cuanto a la falta de pericia que indique la trayectoria del disparo, especifica que de adentro de la cara de la víctima se extrajeron no solo la munición anti-tumulto del cartucho, sino también pedacitos de plástico transparentes, que, de acuerdo a lo que sucedió en el juicio, se corresponden a la tapa plástica que va adelante del cartucho. Afirma que ésto indica claramente que el disparo fue dirigido directamente hacia la persona. Pero además, alega el Fiscal, no hubo un solo testigo, ni siquiera los policías compañeros de San Martín, que indicaran que el disparo se produjo de otra manera. La defensa no propuso otra posibilidad real.

Explica que el disparo ingresa por la ventanilla del lado del conductor en que estaba sentada la víctima. Con lo cual, según el Fiscal, es absolutamente imposible que se haya producido este disparo desde arriba del capot o inmediatamente caído. El auto no tenía ningún impacto.

Expone que la referencia del defensor a otros hechos de violencia en Fernández Oro no estuvo discutida, pero no justifica nada ni tienen ninguna vinculación con este hecho.

Afirma que todos los testigos dijeron que San Martín levantó el arma, la dirigió hacia la persona y efectuó el disparo. Es más, los otros compañeros del imputado dijeron haberse sorprendido al momento de escuchar el disparo porque la situación no daba para eso.

Argumenta que la hipótesis que propone la defensa en cuanto a que el desequilibrio produjo el disparo, no tiene ningún asidero. Ningún testigo dice que haya llegado tambaleándose, desequilibrado, moviéndose, o que haya sido un disparo desde afuera que justo ingresó por la ventana.

Hace referencia al caso Carrasco c. Scorolli que entiende aplicable respecto de los razonamientos que efectuó el STJ.

Concluye que la fiscalía acusó y probó que existió dolo eventual.

En relación a la pena, señala que a San Martín se le impuso el mínimo de cuatro años de acuerdo a la escala penal de la calificación legal adoptada, por lo que entiende que la defensa no tiene agravio, porque no discutió la calificación legal.

De todos modos, considera que es una pena razonable y concordante con la conducta desplegada por el señor San Martín,

Por todo ello, solicita que se confirme en toda su extensión la sentencia dictada oportunamente.

A su turno, el querellante adhiere a las consideraciones efectuadas por el Fiscal y agrega que la circunstancia del desequilibrio es alegada de manera novedosa, en esta oportunidad, porque el doctor Pérez alegó en el juicio que la mecánica era un disparo desde el suelo al momento de caerse del capot.

Entiende también que debe descartarse la hipótesis de que San Martín no sabía que el arma estaba cargada, en el sentido de que fue él quien accionó el mecanismo de carga, pero aun en el caso de que no hubiera sabido o no hubiera tenido la certeza de que recibió un arma que estaba cargada, no incidiría en la hipótesis del dolo eventual como resultado final por el conocimiento que tenía de armas por la función pública que desempeñaba y porque la situación no ameritaba el uso de la fuerza.

Por último, considera un despropósito de parte de la defensa que pretenda atribuir el daño extenso sufrido por su cliente a una demora del servicio de salud.

Uso de la última palabra por la Defensa

Insiste en que la afirmación de la acusación respecto de que se apuntó el arma a la cara directamente, no la pudieron probar nunca porque no tienen ninguna pericia que así lo indique.

Aclara que lo que dijo la defensa es que el señor había caído al piso, se había levantado y ahí se había efectuado el disparo. Y con respecto a la demora en la atención médica, aduce que lo manifestó la misma víctima.

5.- Solución del caso.

5.1. En principio, asiste razón al Ministerio Público Fiscal respecto de la ausencia de agravios serios y razonados contra los argumentos de la sentencia, no se han demostrado (ni siquiera ha mostrado la arbitrariedad de los argumentos expuestos por el Tribunal). Por ende, el recurso debe ser rechazado.

Sin perjuicio de ello, también asiste razón al Ministerio Público Fiscal cuando sostiene que la sentencia dio adecuada respuesta a los planteos que la defensa reitera en esta oportunidad ante el Tribunal de Impugnación sin hacerse cargo del análisis que expone aquélla.

5.2. La defensa sostiene que fue un accidente y que no existió dolo por parte del imputado, pero omite desvirtuar el razonamiento que expuso el tribunal para arribar a la conclusión condenatoria, el que se transcribe a continuación por su exhaustividad y claridad: “Resta determinar la responsabilidad penal de la persona que provocó este accionar desmedido, abusivo, intenso, innecesario y digo esto porque no hubo disturbio previo, no hubo resistencia, ni siquiera mediaron palabras, solo acciones. La parte acusadora se centró y logró probar la autoría penalmente responsable de San Martín, inclusive el mismo imputado al darle la última palabra tomó el micrófono y manifestó que le pedía disculpas por el dolor causado a Sosa, que él es empleado policial, trató de ser profesional esa noche, no tuvo la intención de dispararle, no sabe que pasó; este descargo y este pedido de disculpas, lo ubican a San Martín en ese lugar, a esa hora y provocando el disparo; una confesión que fue corroborada por todos sus compañeros de móvil, todos dicen que el que tenía la escopeta era San Martín, que el que disparó fue él, incluso entregó el arma en la comisaría, todos relatos que voy a describir a continuación, como también voy a explicar porque esto no se trató de un accidente con el arma de fuego.”

5.3. El voto rector desarrolla, tal como promete, argumentos válidos para desechar la presencia de un accidente, los cuales se transcriben a efectos de evidenciar que sus premisas no han sido desvirtuadas por la impugnación de la defensa: “En efecto, escuchamos la declaración de los policías, todos de la unidad 26 de Fernández Oro; que ese día iban con San Martín y hay puntos de coincidencia; declaró Lucas VIDAL, Sgto. Ayudante, relató que ese día(...) fue- ron hasta ahí, él iba como acompañante; ven que venía un vehículo de frente, entonces deciden cruzar el móvil policial, solo para identificar a los ocupantes del vehículo; se bajó él, San Martín y otro de los policías, ahí el conductor del auto que venía de frente, aceleró y San Martín quedó sentado en el capot, luego se paró y ahí se escuchó un "estruendo", lo miró a San Martín y como el conductor del auto se agarraba el cuello, lo llevaron al Hospital. En ese instante San Martín dijo "se me escapó el tiro". La escopeta la tenía San Martín, no quedo dudas de quien disparó. Relató también que todos los jóvenes del vehículo estaban tranquilos, que no tuvo miedo en ningún momento, fueron respetuosos. Luego Vidal manifestó que habló con el comisario que estaba en comisaría con el Fiscal Merlo, fueron y San Martín contó lo sucedido, lloró y entregó el arma que posteriormente fue secuestrada.”

“En iguales términos declararon Claudio BABARRO -Cabo Primero y chofer del móvil ese día-, contó lo mismo respecto del conflicto previo por un homicidio; en referencia a este hecho dijo que cruzaron el móvil para identificar a estos jóvenes y que San Martín se bajó, lo chocaron, cayó arriba del auto, él bajó del móvil y se ubicó en la parte trasera del conductor, donde identificó al joven que estaba ahí y escuchó "paf", ahí San Martín dijo que se le escapó el tiro, cuando el Fiscal le preguntó a que distancia estaba de San Martín dijo que él estaba en la parte trasera del conductor y San Martín al lado de la puerta del conductor, a 1 metro o 2, muy cerca estaban, pero que no vio porque estaba cachando al joven que estaba en la parte trasera, estaba oscuro ese día, no había luminosidad, luego llevaron a Sosa al Hospital. La última integrante de ese móvil es Florencia AYCAGUER -iba sentada en el asiento trasero del lado conductor- en relación al hecho dijo que cruzaron el móvil, se bajó San Martín y el vehículo lo tiró al piso, ella quiso levantarlo; pero San Martín se paró, se fue al lado del

conductor y ahí se escuchó el disparo. La escopeta se la dio el comisario Hawrylak. El móvil tenía las balizas puestas.”

“Quien también declaró es el Comisario Luis HAWRYLAK relató que ese día lo llaman por el hecho ocurrido previamente, el homicidio en Puente 83; ahí él busca la escopeta le puso 4 cartuchos anti-disturbio, manifestó que él está habilitado para usarla, luego de este conflicto, donde hubo un homicidio, llamó al Fiscal Dr. Merlo y fueron a la Comisaría 26; luego llegó Vidal y San Martín a la comisaría, relatando San Martín lo sucedido, entonces él le exigió la escopeta. En referencia a la escopeta, dijo que él se la dejó a Saavedra y que se utiliza para tumulto. Dijo también que San Martín no tiene el curso que lo habilita a usar esta escopeta.”

“Quien dejó todo asentado en el parte diario fue el Oficial de Guardia; Guillermo COFRE, dijo que esa noche ocurrieron dos hechos; el homicidio previo y luego lo sucedido con la persona herida, específicamente en hora 4:42hs, quedó asentado que llegó a la base el móvil N° 2630 con los oficiales Vidal y San Martín, que hubo un herido con arma de fuego usada por cabo San Martín.”

“(…)Alejandro CROCERI, del Gabinete de criminalística, (..) en referencia a como se carga el arma dijo que tienen almacén fijo, debajo hay un tubo, se coloca de a un cartucho con el dedo pulgar, puede alojar de 4 a 6 y una vez cargada, para disparar se presiona un botón, se lleva atrás, después adelante y ahí queda lista para el disparo. Al testigo se le exhibió el arma e hizo una simulación en referencia a como se dispara y dijo que la "chimasa", que es lo que cubre el almacén, suena cuando se corre para atrás, se introduce el proyectil negro de goma, se vuelve a correr y se dispara, no es automático.”

“(…)Además de estar probado que fue San Martín quien disparó, a corta distancia, lo hizo con una escopeta, que tuvo que manipular, corriendo la "chimasa" (sic) negra para atrás y adelante, es decir, tuvo unos minutos en los cuales podría haber decidido no disparar; así y todo lo hizo, pudiendo haber matado a este joven, una chimasa (sic) que suena, hace un ruido fuerte, es lo que escuchó la víctima y los otros ocupantes del vehículo; el disparo fue irracional, innecesario y desmedido; digo esto porque no hubo un solo motivo siquiera para usar esa escopeta, se les atravesó el móvil solo para identificar los ocupantes del vehículo, ellos no dijeron absolutamente nada; otra de las cuestiones que mencionó el defensor en su alegato final es que San Martín fue atropellado por el vehículo y se cayó, corriendo riesgo su vida; pareciera que esto lo menciona como una excusa o justificación; primero decir que no hay prueba objetiva de que esto haya ocurrido tal como lo quiere introducir la defensa, no existió certificado médico que acredite alguna lesión en el cuerpo de San Martín, ni tampoco un legajo por resistencia o atentado a la autoridad, en el supuesto de que se querían dar a la fuga, lo cual sería difícil si todos dijeron que atravesaron el móvil, situación que impide la fuga; esto no tiene asidero.

Siguiendo con el alegato de la defensa, voy a decir que ha sido contradictorio y confuso; por un lado intentando introducir que existe duda de que San Martín haya sido el que disparó; esto ya ha sido contestado con la valoración que realice y por otro lado diciendo que fue un accidente, que San Martín nunca tuvo el pensamiento, ni se le cruzó efectuar un disparo a corta distancia, esto también fue desvirtuado por la prueba aportada en el debate; pero termina solicitando se lo absuelva; cuando el mismo San Martín aceptó haber sido el autor del disparo, pero que se le escapó.”

La sentencia descartó además, fundadamente y con cita a la doctrina legal, otros extremos de la teoría defensiva: “Lo que también planteo la defensa es que hubo dos "errores" por un lado que San Martín se "autoincriminó" y que ni el Comisario ni el Fiscal Merlo, le hicieron saber que podía guardar silencio; además le hicieron entregar el arma; a esto decir que es cierto se advirtió desde el tribunal la desprolijidad, sobre todo con un funcionario público presente; pero aún sacando mentalmente la “autoincriminación” de San Martín, toda la prueba deriva en lo mismo, que fue el autor del disparo, que él tenía la escopeta y que le disparó a Sosa; el defensor igualmente trató este tema como una falencia en la primer parte de la investigación. Otro de los "errores" que marcó fue que el Crio Hawrylak también

manipuló el arma y sacó municiones, faltaban cuando se sacaron las fotografías; a esto decir lo que dijo la Lic. Massa se ubicó el arma de esa manera solo para sacar las fotos, no quiere decir que sacaron municiones; vuelvo a lo anterior, fue desprolija la forma, pero no invalida el procedimiento, no se advierte una nulidad. Acá voy a citar el precedente mencionado por el Fiscal en caso Carrasco- Scrollli (Expte. N°CR-073713) de fecha 27/02/2014 "En el caso sub examine Leonardo Carrasco descendió del móvil con un arma que no era la adecuada para la

ocasión, en tal sentido el Subcrio. Monsalves fue preciso, se usa en caso de tumultos, vandalismos. La portó cargada de manera absolutamente inadecuada (debe hacerse apuntando hacia abajo), accionó el mecanismo previsto para habilitar el disparo "chimaseo" (sic), dirigió el cañon hacia la zona vital, encontrándose sin el seguro activo la cola disparadora del arma"; este párrafo de la sentencia de la ex Cámara Segunda, es un extracto que describe exactamente lo que sucedió en este hecho, con la diferencia de que Fernando Sosa no perdió la vida, que hoy puede relatar su historia y pudo traer este hecho a juicio, sin que estemos lamentando una muerte más por un accionar desmedido de un efectivo policial. A todo lo dicho voy agregar que el Cabo San Martin, quien recibió la escopeta, no estaba autorizado para utilizarla, no tenía el curso habilitante, tal como explicó el Crio Hawrylak, por lo cual no debía usarla, pero además su uso debía reservarse para esparcir gente, en caso de que esto ocurriera y previo al disparo debía realizarse un tiro de rebote que tampoco se hizo; se utilizó de manera impulsiva, siendo indiferente al resultado que pudiera y que finalmente ocasionó que fueron las lesiones graves en el maxilar izquierdo de la víctima, desoyendo la Ley Provincial 4562 (...)Todas circunstancias que debían ser pensadas, analizadas antes de actuar de la manera que lo hizo, nada de esto estaba ocurriendo, no hubo disturbio, no hubo siquiera manifestación alguna por parte de estos jóvenes, no hubo desorden, nada justificaba el accionar desmedido”.

5.4. Como ya adelantara, la defensa no ha expuesto ningún argumento con asidero suficiente para desvirtuar el razonamiento que expone el voto rector. En consecuencia, las críticas esgrimidas quedan reducidas a una mera discrepancia subjetiva que de ninguna manera habilitan a sostener la arbitrariedad en el razonamiento o la absurdidad en la apreciación de la prueba.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, y tal como se advierte de los argumentos transcriptos, la sentencia se encargó de señalar los motivos por los cuales se consideró un delito doloso, descartando la hipótesis del accidente al detallar las acciones que integran el mecanismo que se requiere para efectuar un disparo, así como las circunstancias en que éste innecesariamente se produjo.

Es correcta la apreciación de la sentencia cuando sostiene que estamos ante el dolo eventual, en tanto San Martin fue indiferente a la presentación del resultado y era probable el resultado, preparó la escopeta, activando la chimaza, situándose al lado del conductor, apuntando y disparando el arma que era idónea para producir el resultado.

El cuadro evidencial recabado demuestra de que el disparo se realizó a nula distancia.

En esa dirección, debe atenderse a los testimonios directos del hecho que dieron cuenta de las lesiones en la víctima y, frente a ello, no explica la defensa cómo hubiera afectado el resultado una pericia para determinar la distancia del disparo.

Tal como refirió el Fiscal Jefe, la hipótesis que trae la defensa resulta inverosímil en virtud de que es imposible que se haya disparado sin que se haya cargado el arma. Pero, además, demostró el perito que había que llevar hasta cierto lugar la chimaza, para que se activara la cola del disparador, todo lo cual condice y da fiabilidad al testimonio de Marcos Sosa quien dijo haber escuchado el sonido mientras el arma era cargada. Además, ningún testigo dice que haya llegado tambaleándose, desequilibrado, moviéndose, o que haya sido un disparo desde afuera que justo ingresó por la ventana.

Por el contrario, los testimonios del hecho (tanto de los acompañantes de la víctima: Alonso y Marchant, como de los testigos que acompañaron al imputado esa noche: Babarro y Aycaguer) fueron considerados debidamente por el Tribunal de juicio: “(..) los Oficiales Babarro y Aycaguer, el primero dijo que cuando escuchó el disparo, San Martin estaba al lado del conductor y él en la parte de atrás, estaban a 1 o 2 metros y Aycaguer dijo que cuando el vehículo lo tiró a San Martin, ella quiso ayudarlo; él -San Martin- se paró y fue hallado del conductor; además de estas declaraciones, desde el sentido común se advierte que estaba a poca distancia, ello por el daño en la mandíbula que le provocó, se le encontró todo lo que tenía la vaina, dentro de su cuerpo, 11 postas de goma, más el taco y plástico o vidrio, tal como dijo Braun; esto lo digo porque el defensor en su alegato manifestó que fue un accidente porque cuando cayó al piso, perdió el equilibrio y ahí se efectuó el disparo; esto no coincide en nada con la prueba que se produjo en el debate, no solo es difícil de representar, pareciera que para el defensor se le escapó el disparo tirado en el piso adelante del capot y ahí le dio en la mandíbula, lado izquierdo, esto es una hipótesis que queda desvirtuada con la evidencia, cuestionó que no se hizo pericia para determinarla distancia; es cierto que no la hay, porque

para la parte acusadora esto estaba probado; en todo caso, podría la defensa haberla realizado, nada impide que cuando quieren probar un extremo de su teoría del caso lo hagan.”

Las premisas transcriptas anteriormente me eximen de mayores comentarios porque la defensa ha limitado su accionar a disentir con la conclusión, pero no ha evidenciado ningún yerro en la argumentación referida.

5.5. Con respecto a la graduación de la pena, en función de que le fuera impuesto el mínimo legal, el agravio no tiene cabida por ausencia de perjuicio. En efecto, la escala prevista por el art. 92 en función del art. 90 y 80 inc. 9 del CPP se determina entre 3 y 10 años. A su vez, el mínimo de 3 años se eleva a 4 años por la calificación del art. 41 bis que impusiera la sentencia bajo examen.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi y el Juez Miguel Ángel Cardella, dijeron: Adherimos al voto de la jueza preopinante. ASÍ VOTAMOS.

A la tercera cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí, dijo: Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a Darío Omar San Martín por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Edgardo Rubén Pérez y del doctor Iván Martín Chelia en el 25% de la suma que se les fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi y el Juez Miguel Ángel Cardella, dijeron: Adherimos al voto de la jueza preopinante. ASÍ VOTAMOS.

Por ello EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la defensa de Darío Omar San Martín.

Segundo: Imponer las costas a Darío Omar San Martín y regular los honorarios del doctor Edgardo Rubén Pérez y del doctor Iván Martín Chelia en el 25% de la suma que se les fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.),

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N° 1

Texto

Referencias (sin datos)

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

¿Tiene Adjuntos? NO

Voces

LESIONES GRAVES - ARMA DE FUEGO - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO - CONCURSO IDEAL - CONDENA - CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA - RECHAZO DEL RECURSO - DELITO DOLOSO - DOLO EVENTUAL - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS

Ver en el móvil